



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 14-2022-ROS-PAD-MPC

Cajamarca, 14 ENE 2022

VISTOS:

El Expediente N° 68448-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 242-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 06-2022-OI-PAD-MPC de fecha 05 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

• **MILKA BAZÁN PAREDES**

- DNI N° : 26698276
- Cargo : Director de la Oficina General de Administración.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 03 de marzo del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

II. ANTECEDENTES:

1. Que, mediante el memorándum N° 166-2018-OGA-MPC (Fs. 01 al 84), la Directora de la Oficina General de Administración, hace llegar al despacho del Jefe de Contabilidad los documentos que sustentan los gastos realizados por las distintas Unidades Orgánicas de la Entidad Edil que requirieron materiales y/o servicios de manera urgente, necesarios para el cumplimiento oportuno de los objetivos Institucionales, con la finalidad de que se revise y considere los fines necesarios.
2. Que de lo descrito en el párrafo anterior se debe advertir que a folios 83 obra la rendición de gastos (adjuntando boletas de venta), en donde se puede observar que los servicios, proveedores y montos son variados, llegando a un gasto total de S/. 36, 390.20 soles.
3. Que, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 763-2018-OGA-MPC, del 26 de diciembre del 2018, en la parte expositiva establece:

"(...) Que, mediante Expediente N° 120480, Memorado N° 166-2018-OGA-MPC, del 21 de diciembre del 2018, emitido por la CPC. Milka Rosa Bazán Paredes, Directora de la Oficina General de Administración, se solicita un reembolso por el importe de S/. 36, 390.20 (treinta y seis cientos noventa con 20/100 soles) a fin de cubrir los gastos realizados por las distintas Unidades Orgánicas de la Entidad Edil, que requirieron materiales y/o servicios de manera urgente, necesarios para el cumplimiento oportuno de los objetivos institucionales (...)

4. Resolviendo en su ARTÍCULO PRIMERO: "AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de Reembolso por la suma de S/.36, 390.20 (treinta y seis cientos noventa con 20/100 soles), a nombre de la Srta. Johana

Firmado digitalmente por
BARRANTES SANCHEZ Cindy
Grace FAU 20143823042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 14.01.2022 10:37:41 -05:00





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Ibeth Angulo Sagastegui, el mismo que será afectado a la siguiente fuente de financiamiento O2: Recursos Directamente Recaudados: Rubro 09: Recursos Directamente Recaudados.

5. A folios 86, obra el Certificado Presupuestario, con estado de certificación Aprobado para el giro bajo la modalidad de reembolso a nombre de Johana Ibeth Angulo Sagastegui.
6. Que, mediante Informe N° 008-2019-OGA-MPC (Fs. 88), de fecha 23 de enero del 2019, el Director General de Administración hace de conocimiento que mediante el expediente N° 120480-2018, con SIAF N° 5283, tramitado con Resolución de OGA N° 763-2018-OGA-MPC, en el que se RESUELVE AUTORIZAR el Giro bajo la modalidad de reembolso a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, por la suma de S/. 36, 390.20 (treinta y seis cientos noventa con 20/100 soles), además señala que el presente reembolso no se encuentra con sustento técnico y legal de acuerdo a la normatividad vigente.
7. Con, MEMORANDUM N° 0299-2019-GM-MPC, 04 de abril del 2019, el CPC. Ricardo Azahuanche oliva, Gerente Municipal, Remite a la Oficina de General de Asesoría Jurídica, el expediente y todo sus actuados para evaluación y opinión legal.
8. Con Informe Legal N° 240-2019-OGAJ-MPC (Fs. 90 al 93), el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica Emite opinión legal, solicitando se declara Improcedente el pago bajo la modalidad de reembolso a nombre de la Srta. Johanna Ibeth Angulo Sagastegui; por lo que se debe proceder a la NULIDAD de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2018.
9. Que, mediante el Oficio N° 0138-2019-GM-MPC, de fecha 24 de junio de 2019, el Gerente Municipal, corre traslado de solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo dispuesto en su tercer párrafo del numeral 213.2 del Art. 2130 de la ley N° 27444, Ley del Procediendo Administrativo General del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de (05) días para ejercer su derecho de defensa", dicho oficio fue notificado oficialmente el día 03/07/2019, como se puede verificar en el mismo oficio con la firma de la persona que lo recepcionó.
10. Que, mediante CARTA N° 001-2019-JIAS, de fecha 10/07/2019 generando el registro N° 66450-2019, solicita ampliación de plazo para presentación de descargo, y en fecha 16 de julio mediante Oficio N° 0150-2019-GM-MPC, el Gerente Municipal le concede prórroga por 05 días hábiles adicionales, por lo que en fecha 17 de julio a través del registro N° 68448-2019, con la presentación de la carta, la administrada realiza su descargo en los plazos establecidos, de acuerdo a lo estipulado se procede a realizar el análisis del descargo, en el que sustenta: "en primer lugar que los gastos fueron realizados por las diversas oficinas de la MPG, para el normal desempeño de sus funciones, gastos coordinados por la administración de turno, quien a través de la Resolución N° 763-2018-OGA-MPC, autorizó a que el giro bajo la modalidad de reembolso se efective a través de su persona; del mismo modo menciona que de la revisión del informe legal se determina que ése menciona diversos dispositivos legales, pero ningún dispositivo legal que prohíba explícitamente la utilización de reembolsos en las entidades públicas, tal es así que ésta es una práctica que se viene realizando hace mucho tiempo sin haber sido observada. Del mismo modo sustenta que si bien es cierto el monto solicitado supera las 8 UIT, parece que no se hubiera revisado detenidamente el expediente, ya que no se trata de un solo requerimiento, sino de varios correspondiente a diversas oficinas, por lo que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado indica que puede realizarse compras directas cuando el monto no supera la UIT, y finalmente concluye diciendo que no se ha señalado ningún dispositivo nacional, mucho menos interno que prohíba la utilización de reembolso, por tal motivo queda claramente establecido que no se ha cometido comisión alguna, ni falta o delito, finalmente indica que al tratarse de gastos ocasionados por las diferentes áreas de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Municipalidad, corresponde a esta entidad cancelar los mismos de la manera que estime más conveniente, ya que ante negativa cancelar se está atentando contra la integridad física y su tranquilidad debido a que los proveedores a los cuales adeuda la Municipalidad la llaman constantemente".

11. Es pertinente precisar que de acuerdo al análisis del descargo presentado por la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, se basa solo en decir que no existe dispositivo nacional legal que prohíba explícitamente la utilización de reembolso, asimismo precisa que, tal es así que esta es una práctica que se viene realizando hace mucho tiempo sin haber sido observado, además manifiesta que el monto solicitado supera las 8 UIT, parece que no se ha realizado detenidamente el expediente ya que no se trata de un solo requerimiento sino de varias correspondiente a diversas oficinas.
12. Al respecto debemos señalar que el Literal a) del Artículo 5 del Decreto Legislativo 1341, que modifica a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado establece los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujeto a supervisión, señalando lo siguiente:

"Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

Lo señalado en el presente literal, no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco".

13. Que, con RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 199-2019-MPC/6.M, del 09 de setiembre del 2019, se Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE la NULIDAD de oficio de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 763-2018-OGA-MPC de fecha 26 de diciembre del 2018, a través de la cual se Resuelve AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 Soles (Treinta y seis mil trescientos noventa con 20/100 soles) a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui.

14. Que, de lo descrito en los párrafos anteriores, debemos señalar que en el caso materia de análisis, no existen requerimientos por parte de las distintas unidades orgánicas de la MPC, áreas usuarias. Del mismo modo se observa que no existe el pedido de compra, asimismo no cuenta con documento de conformidad por parte de las áreas usuarias; por lo que no se habría respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o Servicios menores o iguales a ocho (08) UIT; no obstante, la Directora de la Oficina General de Administración, muy por el contrario de observar los documentos que sustentan los gastos realizados por las distintas unidades orgánicas; autoriza el giro bajo la modalidad de reembolso de 36, 390.20 soles a favor de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, para presuntamente cubrir los gastos realizados por las distintas unidades Orgánicas.

15. En consecuencia, presuntamente existiría responsabilidad de la Servidora Milka Bazán Paredes- quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Oficina General de Administración; por haber emitido la Resolución de la Oficina General de Administración N° 763-2018-OGA-MPC, autorizando el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 a nombre de la Srta. Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, sin haber respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT.

16. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 179-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 10 de noviembre de 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra de la servidora **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** - quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Oficina General de Administración, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "**Incurrir en ilegalidad manifiesta**"; presuntamente por haber emitido la Resolución N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2018, a través de la cual RESUELVE: AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, sin haber respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N 123-2017-OGA-MPC, que establece "**NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPIALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT.

17. Posteriormente, con Notificación N° 083-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 15 de enero de 2021 se notificó a la investigada la Resolución de Órgano Instructor N° 326-2020-OI-PAD-MPC, posterior a ello el día 25 de enero de 2021 mediante hoja de trámite ignado con expediente N° 5003 la investigada solicitó la ampliación de plazo para presentar su descargo. Luego de ello el día 01 de febrero de 2021, mediante hoja de trámite N° 6500 la investigada cumplió con presentar su escrito de descargo, el mismo que es dirigido al Órgano Instructor.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "**Incurrir en ilegalidad manifiesta**", específicamente por inobservar la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "**NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPIALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**, la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito de descargo, la investigada **MILKA ROSA BAZAN PAREDES**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

(...)

PRIMERO: La suscrita, en su actuación como ex Directora de la Oficina General de Administración incumplió sus funciones establecidas para la Oficina General de administración al emitir la resolución que autoriza el reembolso por el importe de S/. 36,390.20 si respetar la directiva aprobada para la adquisición de bienes y prestación de servicios menores e iguales a 8 UIT; al respecto debo indicar que las adquisiciones fueron directas las cuales están claramente establecidas en la ley

SEGUNDO: Es preciso indicar que debido a los escasos recursos que se manejaban por caja chica nos vimos en la necesidad de utilizar la modalidad de reembolso.

TERCERO: Con respecto a aseveración que se actuó al margen de la Ley de Contrataciones esto tampoco es correcto ya que la Ley de Contrataciones faculta poder realizar adquisiciones o contratar servicios de manera directa hasta por un monto de una IUT.

CUARTO: Finalmente creo conveniente indicar que no existe ninguna directiva aprobada que regule los procedimientos mediante reembolsos, así que no entiendo que directiva es la que indican que se ha incumplido; por tales motivos queda claramente establecido que sus argumentos carecen de fundamento y que una vez están tratando de perjudicarme.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto al argumento de que se encuentra permitido la contratación de servicios menores e iguales a 8 UIT, tal argumento es cierto. Sin embargo, las contrataciones mayores a 8 UITs deberán regirse por las disposiciones de la Ley de Contrataciones mayores a 8 UITs deberán realizarse teniendo en cuenta la libre concurrencia, igualdad entre otros.

Con respecto a la contratación de servicios menores e iguales a 8 UIT, se puede citar lo establecido en la OPINIÓN N° 047-2018/DTN, de fecha 02 de marzo de 2018:

- 2.1.2 En primer lugar, debe señalarse que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.

Con relación a ello, debe indicarse que la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, constituyen la normativa de contrataciones del Estado.

- 2.1.3 En dicho contexto, corresponde precisar que el artículo 3 de la Ley establece el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo en consideración dos criterios: uno subjetivo, referido a los sujetos que deben adecuar sus actuaciones a las disposiciones de dicha normativa, y otro objetivo, referido a las actuaciones que se encuentran bajo su ámbito; siendo que, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley, ambos elementos deben presentarse en forma concurrente.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Así, el artículo 3 de la Ley establece un listado de los tipos de órganos u organismos de la Administración Pública² que se encuentran en la obligación de aplicar la normativa de contrataciones del Estado, quienes se identifican bajo el término genérico de “Entidad”.

Por su parte, el numeral 3.3 del referido artículo señala que la normativa de contrataciones del Estado se aplica a las contrataciones que realicen las Entidades para proveerse de los bienes, servicios u obras asumiendo el pago de los mismos con cargo a fondos públicos.

De esta manera, las contrataciones que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado son aquellas que realizan las Entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley, para proveerse de los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo la obligación de pagar al proveedor con cargo a fondos públicos³.

- 2.1.4 Ahora bien, el artículo 4 de la Ley establece supuestos taxativos que, pese a verificarse en estos los criterios subjetivo y objetivo para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de esta y no se encuentran sujetos a supervisión por parte del OSCE.

De igual forma, el artículo 5 de la Ley regula otros supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado que se encuentran bajo la supervisión del OSCE.

En esta medida, las contrataciones que se enmarquen dentro de los supuestos de inaplicación de la normativa de contrataciones del Estado podrán realizarse sin observar las disposiciones de dicha normativa, lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen toda contratación pública, cuando corresponda.

- 2.1.5 Sobre el particular, es oportuno señalar que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la normativa, sujetos a supervisión “Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8)³ Unidades Impositiva Tributaria, vigentes al momento de la transacción⁴. Lo señalado en el presente literal no es aplicable

² A efectos de precisar el contenido de “administración pública”, resulta pertinente citar lo señalado por Marcial Rubio: “Los órganos del gobierno central, así como los gobiernos regionales, concejos municipales y varios organismos constitucionales con funciones específicas, tienen por debajo de sus jefes u organismos internos rectores, un conjunto más o menos amplio de funcionarios, organizados en distintas reparticiones, que son los que ejecutan, supervisan y evalúan las acciones propias del Estado y constituyen la administración pública.” (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, 2009, Pág. 65.

Adicionalmente, el mismo autor indica que “La administración pública está en todo el Estado: en el Congreso, en el Poder Judicial, en los órganos del Estado, y en los gobiernos regionales y locales. Pero la parte más importante de la Administración está en el Poder Ejecutivo (...)” (el subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, primera edición, 2006, Pág. 210.

³ Según el artículo 15 de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, son fondos públicos los ingresos de naturaleza tributaria, no tributaria o por financiamiento que sirven para financiar todos los gastos del Presupuesto del Sector Público. De manera complementaria, el Anexo - Glosario de Definiciones de la Ley N° 28112, precisa que fondos públicos son los recursos financieros del Sector Público que comprende a las entidades, organismos, instituciones y empresas. Finalmente, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala que los fondos públicos se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

⁴ Dicha disposición no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



a las contrataciones de bienes, contratos de servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".

Como se aprecia, dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.

En consecuencia, luego del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo N° 68448-2019 debemos señalar que el caso materia de análisis **no cuenta con documento de requerimiento por parte de las distintas unidades orgánicas de la MPC, áreas usuarias. Del mismo modo se observa que no existe el pedido de compra, se puede observar que NO cuenta con documento de conformidad por parte de las áreas usuarias. Además, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, NO regula el procedimiento de Giro bajo la modalidad de REEMBOLSO; solo establecen procedimiento de ENCARGOS a personal de la Institución; por lo tanto, carece del correcto procedimiento para poder contratar con el estado, omitiendo una serie de requisitos que configuran su validez, a su vez se verifica que no ha habido una correcta actuación procesal por parte de los funcionarios de las distintas unidades orgánicas**, omitiendo tanto las normas internas como es la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, la misma que fue aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho la investigada **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** - quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Oficina General de Administración incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (..) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "Incurrir en ilegalidad manifiesta"; presuntamente por haber emitido la Resolución N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2018, a través de la cual RESUELVE: AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, sin haber respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT.

V. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



a las contrataciones de bienes contratos de servicios, incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco".

Como se aprecia, **dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado se encuentran aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes al momento de la transacción; en ese sentido, **dichas contrataciones se desarrollarán sin observar las disposiciones de la referida normativa, salvo disposición expresa de la misma.**

Por tanto, toda contratación cuyo monto sea igual o inferior a 8 UIT, vigentes al momento de la transacción, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo a cada Entidad verificar que a través de dicha figura no se esté eludiendo indebidamente la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, ni transgrediendo la prohibición de fraccionamiento, prevista en el artículo 20 de la Ley.

En consecuencia, luego del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo N° 68448-2019 debemos señalar que el caso materia de análisis **no cuenta con documento de requerimiento por parte de las distintas unidades orgánicas de la MPC, áreas usurarias. Del mismo modo se observa que no existe el pedido de compra, se puede observar que NO cuenta con documento de conformidad por parte de las áreas usuarias. Además, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, NO regula el procedimiento de Giro bajo la modalidad de REEMBOLSO; solo establecen procedimiento de ENCARGOS a personal de la Institución; por lo tanto, carece del correcto procedimiento para poder contratar con el estado, omitiendo una serie de requisitos que configuran su validez, a su vez se verifica que no ha habido una correcta actuación procesal por parte de los funcionarios de las distintas unidades orgánicas**, omitiendo tanto las normas internas como es la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, la misma que fue aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho la investigada **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** - quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Oficina General de Administración incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "Incurrir en ilegalidad manifiesta"; presuntamente por haber emitido la Resolución N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2018, a través de la cual RESUELVE: AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, sin haber respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT.

V. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió cuando la investigada se desempeñaba como Directora de la Oficina General de Administración, mediante Resolución N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2018, RESOLVIÓ AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, sin haber respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA", la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT.

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso solo se advierte la participación de la investigada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

De la revisión del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), se observa que la servidora **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** es reincidente en la comisión de la falta, ello toda vez que mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 177-2021-OGGRRHH-MPC, se resolvió sancionar con noventa días calendarios desde (18/11/2021 al 15/02/2022) y que mediante Resolución de Órgano Sancionador N° 160-2021-OGGRRHH-MPC se resolvió sancionar con treientos sesenta y cinco días (12/11/2021 al 11/11/2022); sanciones que se encuentran vigentes a la fecha.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde **GRADUAR** la sanción de **DESTITUCIÓN** aplicar por una sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** a la servidora infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON OCHENTA (80) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la servidora **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** - quien al momento de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Oficina General de Administración, incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" por la vulneración del artículo 261.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe, "Incurrir en ilegalidad manifiesta"; presuntamente por haber emitido la Resolución N° 763-2018-OGA-MPC, de fecha 26 de diciembre del 2018, a través de la cual RESUELVE: AUTORIZAR el giro bajo la modalidad de reembolso por la suma de S/. 36, 390.20 a nombre de la Srta. Johana Ibeth Angulo Sagastegui, sin haber respetado la Directiva N° 005-2017-OGA-MPC, aprobado mediante Resolución de Oficina General de Administración N° 123-2017-OGA-MPC, que establece "NORMATIVA Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS MENORES O IGUALES A OCHO (08) UIT's, EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, la misma que norma los requerimientos de contratación de las áreas usuarias y todo el proceso hasta la entrega del bien o servicio, en adquisiciones y/o menores a iguales a ocho (08) UIT. Ya que luego del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo N° 68448-2019 debemos señalar que el caso materia de análisis **no cuenta con documento de requerimiento por parte de las distintas unidades orgánicas de la MPC, áreas usuarias. Del mismo modo se observa que no existe el pedido de compra, se puede observar que NO cuenta con documento de conformidad por parte de las áreas usuarias. Además, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, NO regula el procedimiento de Giro bajo la modalidad de REEMBOLSO; solo establecen procedimiento de ENCARGOS a personal de la Institución; por lo tanto, carece del correcto procedimiento para poder contratar con el estado, omitiendo una serie de requisitos que configuran su validez, a su vez se verifica que no ha habido una correcta actuación procesal por parte de los funcionarios de las distintas unidades orgánicas.**

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Gerente Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** en su domicilio real que se ubica en **JR. AYACUCHO N° 647 - Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPC Ricardo Azahuanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. 68448-2019
OI - OGRRHH
STPAD
Unidad de planificación y personas
Unidad de remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 041-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 14-2022-ROS-PAD-MPC. (14/01/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la **Sra. MILKA ROSA BAZÁN PAREDES** en su domicilio real ubicado en Jr. Ayacucho N° 647 -Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 14-2022-ROS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por: <u>Hugo Pérez Quiroz</u>	DNI N° <u>26705021</u>
Relación con el notificado: <u>Esposo</u>	Fecha: <u>17/01/2022</u> hora <u>13:49 pm</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preavisó Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____ Fecha: / 01/ 2022.Hora.....	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2022, el Sr..... notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:49 del 17/01/2022.

OBSERVACIONES: